



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, NUEVE (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN:	SENTENCIA N° 054 DE 2022
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SOLICITANTE:	CAROLINA YEPES SALAZAR
DENUNCIADO:	JUAN BERNARDO TORO REYES
RADICADO:	N° 05001 31 10 012 2021-00616 00
PROCEDENCIA:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CATORCE-EL POBLADO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 13 DE 2022
DECISIÓN:	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se entra a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Resolución **N° 093 DE 20 DE AGOSTO DE 2021**, por la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce- El Poblado, en proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, instaurado por la señora Carolina Yepes Salazar contra el señor Juan Bernardo Toro Reyes. -

ANTECEDENTES:

El 11 de septiembre de 2021, la señora Carolina Yepes Salazar acudió a la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado a denunciar a su esposo, el señor Juan Bernardo Toro Reyes, por hechos ocurridos nuevamente en el mes de abril, que aquel estaba escondiendo su lugar de residencia, y ella conoció de su ubicación porque el 12 de agosto, debido a una notificación proveniente del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Girardota, Antioquia, por solicitud de nulidad de matrimonio que realizó el señor Juan Bernardo Toro Reyes, conoció su lugar de residencia; ese mismo 11 de septiembre narró los hechos ocurridos el 24 de abril de 2017 a la 1:30 de la tarde, cuando el señor Juan Bernardo le escribió por WhatsApp, presionándola para que le diera los datos de la profesional que estaba recogiendo al hijo de ambos en el colegio, porque no estaba de acuerdo con la señora que lo recogía, la acusaba de tomar decisiones

unilaterales, de incurrir en injusticias, violaciones a la Ley al derecho, que ella le causaba mucho daño, dijo que él, trata de hacer que las cosas que dice y que son mentiras queden por escrito cambiando mal intencionadamente el significado de lo que ella dice, que eso paso el día anterior y pasaba todo los días, la acusa de querer cortar la relación de padre e hijo y eso es lo último que ella quiere hacer porque su intención es que el niño siempre tenga a su papá y tenga buena relación con él, que todo el tiempo la acusa de que ella hace las cosas mal, que lo manipula, cuando es al contrario, que la hace sentir mal todo el tiempo. – Que Juan Bernardo todo el tiempo le dice que ella necesita ayuda psicológica; que ella quisiera que cuando este con el niño le diga cómo se encuentra el niño, le explique mejor las condiciones del niño, la acusa de doble moral, de actuaciones terribles, de actuaciones a terceros y daño a su buen nombra, la amenaza diciéndole que esa situación no la tolerara más, le dice que ella no tiene las capacidades mentales y físicas ni económicas para tener el niño, ni de tiempo porque por eso consiguió una persona para que lo recogiera en la guardería; que ella se siente abrumada y con miedo porque Juan Bernardo tiene capacidad económica y es manipulador mental, que a ella le da mucho miedo no contestarle sus mensajes porque le empieza a hablar de leyes y cosas que la atemorizan, por eso solicitó a la Comisaría que ella pueda tomar decisiones con tranquilidad respecto a temas del bienestar del bebé, que deje de acusarla de señalarla, de decirle que está loca, que la deje tranquila mentalmente, que no la presione ni manipule con el bebé, porque la manipula de manera incisiva y repetitiva en detalles mínimos con el fin de desestabilizarla y poner en duda sus capacidades para tomar decisiones tratando de hacerla sentir minusválida mental. Dijo que ellos eran casados desde hacía tres años, pero para ese momento ella vivía en la casa de su papá desde hacía cuatro meses, y que Juan Bernardo dice que su domicilio es la casa en la que convivieron durante el matrimonio, que ella se fue por el constante abuso psicológico del que era víctima por parte del señor Juan Bernardo. – Por todo eso ella solicitó medida de protección, y que copia de esa denuncia fuera remitida a la Fiscalía para que se investigaran los hechos de violencia intrafamiliar. Reiteró su solicitud debido a que las situaciones de violencia de Juan Bernardo hacía ella, eran frecuentes debido a que ha vacunado a su hijo y le ha suministrado medicamentos sin comunicarse con ella o preguntarle si ella le ha suministrado algo, que esto ha sucedido en varias oportunidades, para lo cual piensa que al niño se le están vulnerando sus derechos a la salud, a su vida y a su integridad física, que adicionalmente cuando Juan Bernardo

recogía al niño cada quince días en la guardería, la hacía siempre a horas diferentes al horario de salida de la institución y no le informaba para donde se lo iba a llevar, siempre que lo regresa vuelve enfermo, raspado en las rodillas, picado de moscos y no le informaba si le había dado algún medicamento. Que ella buscaba que tuvieran una mejor comunicación como padres separados en bienestar de su hijo Juan Luis Toro Yepes de un año de edad. – Indicó que el señor Juan Bernardo Toro Reyes se localizaba en la carrera 7 F # 145-88 apt. 413 en Bogotá, municipio de Medellín, teléfono 3158963794, dijo que el denunciado estaba en sano juicio y que fue testigo de los hechos su compañero de trabajo Juan Guillermo Bermúdez Ruiz, y la empleada del servicio señora Ana Julia Usuga Usuga. – También informó que los hechos ocurrieron en la calle 27 Sur # 27 B – 34 en APT 911, municipio de Medellín, que fueron en la residencia el día 24 de abril de 2017 a la 1:30 p.m.-

Recibida la queja, el 11 de septiembre de 2017, se dictó la RESOLUCIÓN N° 170, ADMITIENDO la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por la señora Carolina Tepes Salazar en su propio beneficio y de los demás miembros del grupo familiar y en contra del señor Juan Bernardo Toro Reyes. – Dio APERTURA conforme a los hechos de violencia intrafamiliar con aplicación de lo dispuesto en el art. 4° de la Ley 294/ 1996, modificado por el art. 1° de la Ley 575/ 2000 contra el señor Juan Bernardo Toro Reyes; lo CONMINÓ, para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, por cualquier medio electrónico o virtual, en contra de la señora Carolina Yepes Salazar; le ORDENO al denunciado abstenerse de esconder o trasladar de la residencia a su hijo Juan Luis Toro Yepes de un año de edad. Le ORDENÓ que se abstuviera de ejecutar actos de violencia patrimonial o económica como suspender el pago de las cuotas alimentarias, pago de las obligaciones que cause la vida familiar, pago de servicios públicos, servicios de comunicación no esenciales, venta, traspaso u ocultamiento de bienes sociales sean estos sujetos o no a registro. – SOLICITÓ a la autoridad policiva correspondiente, la realización de la valoración del riesgo a la denunciante. ORDENÓ al denunciado abstenerse de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentre la señora Carolina Yepes Salazar, con el fin de impedir que sea agredida, intimidada o que de cualquier forma interactuara con ella, para hacer efectiva dicha orden dispuso que se enviara copia de esta a los sitios que determinara la víctima para que el propietario, arrendador o administrador del inmueble, adoptara las medidas

pertinentes; igualmente se enviaría copia a la autoridad policiva competente. – ORDENÓ que la custodia y cuidado personal del niño Juan Luis Toro Yepes estuviera en cabeza de su señora madre Carolina Yepes Salazar. – Para que esta decisión no fuera contrariada, ORDENÓ oficiar al Centro Zonal Suroriental del ICBF para que adoptara las medidas necesarias informando a los demás Centro Zonales esta decisión, para impedir que le fuera otorgada la custodia y el cuidado personal del niño Juan Luis a su progenitor Juan Bernardo Toro Reyes. SUSPENDIÓ la vida en común de los cónyuges, disponiendo que a partir de la notificación de dicha Resolución podían fijar residencias separadas, debiendo informar la dirección en la que cada uno fijaría su domicilio. – INFORMÓ sobre las obligaciones que como esposos tenían de socorro, ayuda mutua, fidelidad y respeto derivados del matrimonio. – Solicitó que informaran sobre el estado en que quedaba la sociedad conyugal; además de la obligación de ENTREGAR los elementos de uso personal, elementos de estudio o trabajo que cada uno de ellos tuviera y le pertenecieran al otro, o al niño Juan Luis. – ORDENÓ la notificación de las medidas de protección provisionales en forma personal o mediante aviso, indicando que contra ella no procedía recurso alguno, precisando que las mismas estarían vigentes hasta la notificación al denunciado, y ADVIRTIÓ las consecuencias del incumplimiento. –

El mismo 11 de septiembre de 2021, se hizo notificación personal del contenido de la Resolución N° 170 a la denunciante. – Se expidieron los oficios a la autoridad policiva y Coordinador del C.Z. Suroriental del ICB y se remitieron las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo. –

Se expidió el AVISO para la notificación de la medida al denunciado señor Juan Bernardo Toro Reyes, el cual fue recibido por la señora Carolina Yepes Salazar el 13 de septiembre de 2021 pues se dijo bajo la gravedad del juramento de la empleada encargada de la Comisaría de hacer entrega de las citaciones, que él señor denunciado vivía allí pero no se encontraba.

El 19 de septiembre de 2017, se recibió comunicación del Comandante de Policía de la Estación de El Poblado informando la visita a la residencia de la señora Carolina Yepes Salazar para valoración del riesgo, indicando que allí no residía el denunciado y que se le impartieron a la víctima las medidas preventivas de auto seguridad y protección, el número telefónico de la policía del cuadrante, para su comunicación en caso necesario. – Se le

entregó la guía de atención a mujeres víctima de violencia y se completó formulario de valoración del riesgo. -

El 25 de septiembre de 2017, la señora Carolina Yepes Salazar arrió constancia de envío del AVISO al señor José Bernardo Toro Reyes en la ciudad de Bogotá. - En esa fecha el señor Toro Reyes, confiere poder a mandatario judicial para su representación en solicitud de violencia intrafamiliar impetrada en su contra por la señora Carolina Yepes Salazar, abogado al que le fue reconocida personería para actuar, por la Comisaría de Familia Catorce de El Poblado. -

El 27 de septiembre de 2017, el apoderado del señor Toro Reyes, solicitó la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas en el trámite de la denuncia por VIF, en razón al factor temporal que para instaurar la denuncia, consagra el art. 9º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 5º de la Ley 575 de 2000, en su inciso tercero al disponer que los hechos de violencia intrafamiliar deberán ser puestos en conocimiento ante la autoridad competente a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento. -

Frente a tal petición se pronunció la denunciante oponiéndose a la misma, aduciendo que ella puso la queja al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, que dado el desconocimiento de la dirección para notificar al denunciado no se pudo continuar con su trámite, pero que al conocer su dirección y notificarlo, el Comisario procedió a dar continuidad al trámite, que además se pusieron en conocimiento nuevos hechos de violencia y que la medida de protección no admitía recurso alguno, pues como un recurso, se podía considerar la petición elevada. - Solicitó mantener las medidas adoptadas. -

El 27 de noviembre de 2017, se recibió escrito de la Secretaría de las Mujeres, informando de las acciones emprendidas a favor de la señora Carolina Yepes Salazar dentro del proceso de VIF, adelantado en tal despacho. -

El 12 de diciembre de 2017, se agregó Concepto proveniente de la Personería de Medellín, suscrito por la Personera Delegada 20, referente al trámite del proceso de violencia intrafamiliar, en el que calificó sin fundamento, la solicitud del apoderado del señor Toro Reyes, de cerrar el trámite iniciado, dada la prevalencia del interés superior del niño Juan Luis

Toro Yepes y la protección de la integridad de su progenitora, por encima de la normatividad previamente establecida en la materia. –

El 23 de mayo de 2019, el apoderado del señor Juan Bernardo solicitó a la Comisaría de Familia que adelantara las solicitudes pendientes y evitara juzgar dos veces a la misma persona, por la misma situación factico jurídica. Dada la inactividad del proceso, se instauró acción de tutela contra el Comisario de Familia de la Comuna Catorce, la cual correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, siendo apelado el fallo proferido en dicha instancia al considerar improcedente la misma, y en sede de apelación, la Sala Sexta de decisión Laboral, el 15 de diciembre de 2020, revocó el fallo de primera instancia, protegiendo los derechos de acceso a la justicia y debido proceso al señor Juan Bernardo Toro Reyes, ordenándole al Comisario de Familia aludido, que en el término de un mes, citara a las partes a Audiencia de pruebas y fallo. -

En efecto, el 3 de mayo de 2021, se fijó el día 25 de mayo de 2021 a la hora de las 8:30 a.m. para celebrar la Audiencia de Pruebas y Fallo. -

El 25 de mayo de 2021, se inició la Audiencia programada, realizada en forma virtual por la plataforma TEAMS, en esta diligencia la parte demandada solicitó que se resolvieran varias peticiones que se habían elevado ante la autoridad administrativa, tales como nulidad por falta de competencia territorial; solicitud de impedimento y declaratoria de caducidad; recusación contra el Comisario de Familia de la Comuna Catorce que fungía en el cargo para la época de la denuncia; y terminación del proceso por haberse superado los términos para fijar fecha para la audiencia; solicitudes que no prosperaron porque dichas nulidades no se alegaron en el momento oportuno por el denunciado, además porque las actuaciones desplegadas en dicho proceso por la Comisaría se habían cumplido con apego a las normas específicas para el asunto y primó el principio de la perpetuo jurisdiccione. Sobre la recusación se concluyó que no tenían asidero jurídico pues para la fecha de la audiencia fungía como Comisario, funcionario distinto a quien se le recusó, y también solicitó la intervención del Agente del Ministerio Público, que compareció a dicha audiencia, manifestando que no se le había notificado ninguna actuación del proceso, y solicitó la suspensión de la audiencia hasta tanto estudiara el proceso. –

El apoderado de la parte denunciada interpuso recurso de REPOSICIÓN al mostrarse en desacuerdo con las decisiones adoptadas frente a no aceptar la caducidad para continuar tramitando el asunto y no aceptar la alteración de la competencia para definir el proceso. - En razón a la solicitud del apoderado del señor Juan Bernardo Toro Reyes de suspensión de la audiencia, avalada por el Ministerio Público, se SUSPENDIÓ la diligencia y se señaló el 30 de junio de 2021 a la 1:30 p.m. para reanudarla y en la misma escuchar el pronunciamiento del Agente del Ministerio Público y resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionada. -

El mismo 25 de mayo de 2021, se agregaron al expediente las pruebas documentales que a continuación se enuncian:

- Sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín del 16 de diciembre de 2020, en acción de tutela instaurada contra el Juzgado Trece de Familia en Oralidad de Medellín, por el señor Juan Bernardo Toro Reyes, que declaró improcedente la misma y negó la solicitud de declarar la nulidad del fallo proferido por el juzgado accionado en Proceso de Restablecimiento de derechos en favor del niño Juan Luis Toro Reyes.
- Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Medellín, el 6 de junio de 2018, en proceso de restablecimiento de derechos que declaró la no vulneración de derechos del niño Juan Luis Toro Yepes, fijo la custodia, los cuidados personales y el régimen de visitas. –
- Pantallazos de conversaciones de WhatsApp sostenidas entre los señores Carolina Yepes Salazar y José Bernardo Toro Reyes. –
- Certificación de autenticidad de las conversaciones de WhatsApp relacionadas en punto anterior. –
- Acta de Conciliación ante la Fiscalía General de la Nación de la señora Carolina Yepes Toro y el señor José Bernardo Toro Reyes, por atentar este último contra el buen nombre de la señora Carolina al imputarle incapacidad para mantener o sostener el hijo de ambos. -

El 28 de junio de 2021, el apoderado de la señora Carolina Yepes Salazar, allegó memorial solicitando que no se declarara impedimento alguno de la Ley 1437 de 2011, ni de la Ley 906 de 2004, por ser normas incompetentes en la materia y porque al actual Comisario, no se encontraba inmerso en ninguna causal. – Que no se declare la caducidad de la facultad sancionatoria del Art. 52 de la Ley 1437 de 2011, por no ser el proceso de VIF

de naturaleza administrativa sancionatoria del CPACA. – Continuar con las etapas subsiguientes del proceso, y que se escuchara a la señora Carolina Yepes Salazar porque el denunciado había reincidido en su conducta recientemente, transgrediendo las medidas de protección contenidas en la Resolución 170 del 11 de septiembre de 2017, que aún estaban vigentes. –

El 30 de junio de 2021, fue reanudada la audiencia a la 1:30 p.m. de pruebas y fallo con la asistencia de las partes, sus apoderados y el Agente del Ministerio Público Doctor Julián Orlando Rendón Toro. – La audiencia inició haciendo un recuento del contenido del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada y otras solicitudes ya señaladas. –

Al respecto el Agente del Ministerio Público, manifestó que observó varias solicitudes que no se resolvieron en el término legal que se tenía para ello, que de igual forma estas situaciones ocurrieron cuando el Comisario era el Doctor Elkin Londoño Serna, por lo cual dijo que se daría traslado al área de investigación disciplinaria para que determinen las acciones a seguir. – Frente al proceso, encontró la extemporaneidad de la denuncia diciendo que es claro que la Ley consagra un plazo de treinta (30) días para denunciar los hechos, excepto causa que impidiera a la víctima hacerlo, de lo cual no encontró prueba. Frente a la competencia territorial, aclaró que ninguna de las partes se percató de que la dirección de ocurrencia de los hechos, perteneciera al municipio de Envigado y no hubo reparo frente a ello en la oportunidad procesal, y por ello operó automáticamente la prórroga de la competencia por el factor territorial. – Que, frente a la caducidad de la facultad sancionatoria, indicó que la facultad para sancionar ha caducado por haber transcurrido los tres (3) años que se tenían para sancionar, proferir el acto administrativo que así lo declarara, y su notificación. – Que, en aplicación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ciertas autoridades administrativas podrán ejercer facultades jurisdiccionales para que conozcan de asuntos en los que puedan resolver de manera adecuada y eficaz, respecto a conflictos entre particulares, de acuerdo a ello no podrán realizar funciones de instrucción o juzgamiento en materia penal. – Que en los procesos de VIF como en este caso, el Comisario está actuando como autoridad judicial y no administrativa y que no es pertinente predicar la aplicación del Art. 52 de Código Contencioso Administrativo. –

Frente al Recurso de Reposición, el Comisario de Familia de la Comuna Catorce, **no repuso** la decisión adoptada y recurrida por el apoderado del convocado, expresando que el trámite del proceso se ha hecho bajo el ejercicio de las funciones jurisdiccional que la ley 575 de 2000, otorga a la autoridad administrativa conforme lo predica la sentencia T-015 de feb 18 de 2018, en razón a que la definición de este asunto no podría quedar inconcluso, por la tardanza de esa oficina municipal, carga que no puede agravar la situación de la denunciante. –

Frente a la competencia territorial alegada, se indicó que no se alegó en la oportunidad procesal por ninguna de las partes, estructurándose la perpetuatio jurisdictione y permaneciendo inmodificable la competencia de la Comisaría. –

El apoderado de la señora Carolina Yepes Salazar, solicito en la audiencia que su poderdante fuera escuchada en interrogatorio o ampliación de denuncia para que se conocieran nuevos hechos de violencia intrafamiliar cometidos por el denunciado, incurriendo en reincidencia al incumplir las medidas de protección provisionales que aún estaban vigentes y que previamente a recibir los descargos fuera escuchada. –

Frente a esta solicitud, la contraparte solicitó que se rechazara de plano, pues la parte actora no soportó en ninguna norma la misma, y que no tiene asidero jurídico dicha solicitud; en esta posición, estuvo de acuerdo el agente del Ministerio Público, quien de igual forma indicó no tener asidero jurídico, petición que la autoridad administrativa negó. –

El 14 de julio de 2021, fue reanudada la audiencia a las 3:29 pm, iniciando con la constancia de que se intentó la conciliación entre las partes, pero la misma fue fallida pese a las fórmulas propuestas por el convocado, para llegar a un acuerdo, en razón a que la denunciante no deseó llegar a acuerdos con su presunto agresor, invocó cansancio y agotamiento con el tema y que le asiste el derecho a no confrontarse con su presunto agresor, por lo cual se dio continuidad a la audiencia. –

Se continuó con la etapa de **ALEGATOS de conclusión**, en los cuales el apoderado de la señora denunciante solicitó que se impartiera justicia declarando la responsabilidad del señor Juan Bernardo Toro Reyes por

haber pruebas frente a sus actos de violencia verbal y psicológica como lo manifestaron Ana Julia Usuga Usuga, en calidad de empleada doméstica de la señora Carolina y Juan Guillermo Bermúdez Ruiz, compañero de trabajo y amigo de la señora Carolina, que ambos fueron testigos de todo tipo de manifestaciones de violencia verbal y psicológica, situaciones ocurridas con anterioridad y posterioridad a la denuncia, que dan cuenta claramente de lo acontecido en forma reiterativa, que permiten materializar la violencia hacia su poderdante, por ello pide que se declare al denunciado responsable de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar con enfoque de género y con enfoque diferencial pues las pruebas testimoniales dan cuenta de la existencia de los hechos denunciados, solicitó mantener las medidas de protección tomadas en la resolución 170 del 11 de septiembre de 2017. -

El apoderado del denunciado en sus **ALEGATOS** indicó que se quería inducir a error a la autoridad administrativa, pues la quejosa relató que los hechos de VIF ocurrieron en situaciones tecnológicas, vía WhatsApp el 24 de abril de 2017 a la 1.30 pm, pero que ella se fue del hogar de la pareja el 5 de diciembre de 2016, por lo cual era imposible que los hechos fueran en la dirección que ella manifestó; que para el mes de abril de 2017, su poderdante residía en Bogotá, no en Medellín, por lo que es imposible que los hechos fueran en el municipio de Envigado, así se diga que fue en Medellín y que para esa fecha el señor Juan Bernardo, estaba comprando cualquier situación de alimentación en la panadería “pan pa ya”, lo que hace imposible que estuviera en Medellín, por lo que no existió ningún tipo de acercamiento físico y mucho menos en la dirección que dijo la quejosa; que la quejosa también había puesto denuncia el 3 de mayo de 2017 por hechos de VIF, no solo el 11 de septiembre de 2017, que los testigos aunque fueron tachados, no se encontraban juntos ni eran testigos claros, sino de oídas, ni estaban en la dirección denunciada en esa fecha, que el hecho de que el señor Juan Bernardo Toro Reyes como lo dijo la denunciante, hubiera vacunado a su hijo sin su consentimiento, no se considera un acto de VIF y que sobre la situación del pequeño, ya se dictó fallo en el PARD en el Juzgado Séptimo de Familia, declarando que no existió ningún tipo de vulneración, que esto ya fue una cosa juzgada. – Agregó que la quejosa no aportó ninguna prueba de violencia física; que ella misma, fue el 3 mayo de 2017 a la Policía Nacional y manifestó que ella no había recibido amenazas, y que ni ella ni su hijo estaban en riesgo; que al llegar recibir la queja en la Fiscalía General de la Nación, la misma se archivó, y ante la

misma entidad conciliaron por un asunto en que no hubo ninguna gravedad, no hay prueba sumaria o indiciaria de los hechos que la quejosa anunció, no hay pruebas de mensaje de texto, ni un solo pantallazo de que hubiera existido VIF, que los testigos Ana Julia y Juan Guillermo fueron testigos de oídos y que ellos están totalmente parcializados, no hay certeza de ningún tipo de mensaje o dichos de los testigos que demostraran que su cliente cometiera algún tipo de VIF contra la quejosa, que para él, la lógica del derecho es pretender, probando, y la denuncia de la quejosa no tiene ningún tipo de fundamento probatorio, que los testigos carecen de lógica jurídica, incurren en contradicciones, que solo hay falta a la verdad, pide que se exonere de todo tipo de responsabilidad a su cliente y se levante cualquier tipo de orden en favor de la quejosa. –

El agente del Ministerio Público, solicitó que, dada la calidad de su cargo, debía ser garante de los derechos del NNA involucrado, pidió que antes de presentar Alegatos de conclusión, requería conocer el informe de verificación de derechos del menor, realizado por el equipo psicosocial del despacho, el Comisario dijo que el seguimiento al cumplimiento de garantía de derechos, sería puesto en conocimiento de las partes previamente al fallo, quedando a espera del mismo, por lo que se solicitó al Ministerio Público que rindiera sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN frente al proceso de Violencia Intrafamiliar, accediendo a dicha petición. -

Su concepto como Ministerio Público, se enfiló a decir que para él no es claro que los hechos denunciados hubiesen ocurrido, como lo argumentó el abogado de la defensa, que teniendo como prueba documental los mensajes de WhatsApp no observó unos hechos de VIF con claridad, que los testigos dijeron haber conocido de manera indirecta mensajes de texto o de voz, no es claro que esos mensajes hayan sido conocidos, ni que el señor Juan Guillermo Bermúdez Ruíz, hubiese presenciado de manera directa por lo menos el hecho o uno de los hechos angulares, de que el señor Juan Bernardo quisiera destruir la imagen de la señora Carolina, en ese sentido respecto de ese hecho denunciado, no evidencia bases sólidas sobre las cuales sea declarado responsable el señor Juan Bernardo Toro Reyes. –

Se fijó el 20 de agosto de 2021 a las 2:00 pm para resolver de manera definitiva, solicitud de medida de protección. -

El 19 de agosto de 2021, se agregó al proceso el informe de la entrevista psicosocial, realizado por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, el cual tuvo como objetivos:

- Verificar o seguimiento del cumplimiento de la garantía de los derechos del niño Juan Luis Toro Yepes, con la participación de los dos genitores;
- Determinar la afectación que pueda tener para el nombrado niño, la relación parental de las partes en conflicto. -

El día 20 de agosto de 2021, se reanudó la audiencia por la plataforma TEAMS, con la asistencia de las partes, sus apoderados, el agente del Ministerio Público y el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, conformado por la Psicóloga y el Trabajador Social; este último dio lectura al informe que se realizó mediante entrevistas semi estructuradas a la señora Carolina Yepes Salazar y al niño Juan Luis Toro Yepes el 13 de agosto, y al señor Juan Bernardo Toro Reyes, el 18 de agosto de 2021, diligencias hechas a través de la plataforma Microsoft TEAMS. –

En dicho informe se consignó que la señora Carolina se percibió colaboradora y expectante, solicitó, que ante las medidas de protección que diferentes autoridades han emitido y ratificado, el señor Juan Bernardo padre del niño Juan Luis, no puede establecer ningún tipo de contacto con el pequeño, y pidió reserva respecto a sus datos de contacto y ubicación, y los de su hijo; lo que se aceptó por parte del señor Comisario, adquiriendo la señora Carolina un estado de calma y disposición para la entrevista, actitud de interés y cordialidad, estado de conciencia alerta, orientada en los tres niveles, atención focalizada, léxico amplio e ilustrativo, memoria de evocación, pensamiento con contenido de preocupación, temores y dudas que alude a circunstancias latentes en ella y su hijo, estado afectivo eutímico, con algunos signos de angustia que ahora no interfieren con ninguna de las áreas de desempeño, con manifestaciones de posible desgaste emocional surgidos de la incertidumbre e insatisfacción de los diversos escenarios conflictivos en los que se ha visto inmersa. Nivel de introspección adecuado referente a los estados que puede identificar. No se indagan, ni se develan alteraciones de sueño, inteligencia y percepción.

De lo encontrado en el entorno familiar del niño Juan Luis donde se estableció que desde hace más de un año vive con su madre y su actual compañero afectivo Carlos Alberto; que por decisión de la pareja para

tener mayor autonomía en la convivencia, decidieron trasladarse de la residencia del abuelo materno donde vivían con él y una tía materna; que a tal cambio se ha adaptado positivamente el menor, proceso que ha sido acompañado por la psicóloga tratante; recalcando que existen vínculos de cercanía, manifestaciones de afecto y facilidad de acuerdos entre quienes integran la familia. – Que es la señora Carolina es quien ejerce la crianza del pequeño, es reconocida como figura de autoridad por su hijo, el menor acata las normas y, ante una eventual infracción, es amonestado verbalmente, o con sanciones de tipo pedagógico que logran la canalización de su comportamiento. – Durante las cuarentenas obligatorias por el COVID 19, acompañó en forma permanente a Juan Luis y recientemente logró que la Empresa donde labora, le permita trabajar virtualmente en forma indefinida, beneficiando el acompañamiento de la cotidianidad de su hijo, en actividades como enviarlo y recibirlo cuando llega del colegio, estar presente en sus momentos de alimentación, evidenciar sus avances interpersonales, pues hace amigos con facilidad, y se muestra alegre en los espacios donde interactúa. – Cursaba el grado Kinder 5; logrando adelantos significativos en su proceso académico, en el desarrollo de sus habilidades sociales, y a nivel del aprendizaje con el acompañamiento de su madre y una tutora que lo apoyaba durante la modalidad educativa virtual. –

Se encontró atendido por SURA EPS, con esquema de vacunación completo y un estado de salud satisfactorio; redes vinculares constituidas por la familia conviviente y la familia extensa materna, especialmente por su abuelo y la tía materna con quienes residía con anterioridad, siendo su abuelo materno y su madre los referentes a los que el niño Juan Luis menciona con mayor afinidad, vínculos de confianza y afecto, también se incluyó la familia extensa del novio de su madre, como red de apoyo. –

De la situación económica se conoció que es estable, la madre se ocupa como arquitecta y su novio como economista; ambos tienen estabilidad laboral y sus ingresos permiten la satisfacción plena de las necesidades básicas de los diferentes integrantes de la familia. – El aporte económico que el señor Juan Bernardo Toro Reyes hace para la manutención de su hijo es de medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme cuota fijada por el Juzgado Trece de Familia. –

Durante el contacto con el niño Juan Luis, se mostró tímido, inicialmente no fue fácil captar su atención en la conversación, se encontraba jugando con su abuelo materno y no quería salir de su momento de esparcimiento, no sostuvo comunicación verbal, ni contacto visual con los profesionales, aunque sus expresiones faciales eran alegres y de goce, se observó activo, en su aspecto físico estaba en adecuadas condiciones de higiene, y aunque estaba distante, se observó ligeramente interesado. – Estado de conciencia en vigilia, orientado en persona, tiempo y espacio, atento a los estímulos del presente y enfocado en el área de su interés. Afectivamente se exhibió como un niño alegre y cariñoso, acompañado de una sensación de bienestar, con reacciones enérgicas, posiblemente desde atributos ansiosos, reflejados en un lenguaje corto y monosílabo, además de terrores nocturnos, que según la madre se han ido superando; mantuvo la conversación, comprendió lo preguntado y evidenció dominio de un vocabulario cotidiano. En pensamiento, eventualmente reveló temor y duda, pero sin sutilezas aparentes, presenta memoria viso/espacial, registro y almacenamiento de la información adecuado, inteligencia acorde a su edad cronológica, se apreció un nivel de introspección aceptable. – No se indagaron ni se develan alteraciones de percepción. –

La señora Carolina respecto a los procesos terapéuticos del menor, informo que desde que se inició el último proceso administrativo de restablecimiento de derechos, estuvo con la profesional en psicología Ximena Salazar abordando los temas de entorno protector y transformación familiar; ante el COVID 19, las sesiones migraron a la virtualidad, pero no se continuaron ante la apatía del niño por la comunicación o contacto en esta forma. - En el último PARD, asistió al proyecto La Magia de Jugar para Sanar por un estimado de 13 o 14 sesiones, y luego de finalizar, retoma la atención con la psicóloga Ximena, pero no fue productiva dicha atención. – Desde el año 2020, asiste a la IPS Creciendo con cariño y asiste a sesiones cada 8 o 15 días, si algún motivo lo amerita, como las dificultades que han tenido con las intervenciones de la Fiscalía, las cuales han sido indicadores de retrocesos circunstanciales en los logros obtenidos. – Sin embargo, como avances y ganancias obtenidas en los distintos procesos de atención psicológica, la señora Carolina rescata como significativos, que su hijo socializa más abiertamente, presenta habilidades comunicativas, juega e interactúa con pares y adultos afablemente, cambios positivos en relación al control de esfínteres, superación de la tricotilomanía y han disminuido los temores nocturnos. – Sobre la atención de ella, manifestó que ha estado en

acompañamiento psicológico, incluso desde el matrimonio con el señor Juan Bernardo. –

En entrevista con el señor Juan Bernardo a través de la plataforma TEAMS, se observó motivado, dispuesto, y con actitud de interés frente a la diligencia. – Reveló un estado de ánimo eutímico con intervalos de tristeza por aspectos en relación con su hijo que le han permeado su historia de vida. – Su lenguaje fue coherente, fluido y elocuente, evidenció su menester de verbalizar sus inconformidades y sentimientos, contenido de incertidumbre e intranquilidad en pensamiento, capacidad de remembranza, mantuvo el hilo conductor en el diálogo, nivel de introspección aparentemente conforme frente a los estados que lo identifican. No se indaga ni se develan alteraciones de sueño, percepción e inteligencia. –

Refirió que participar de los procesos legales ha sido un foco de agotamiento en los diferentes entornos de su existencia, razón por la que desde el año 2017 ha estado de manera discontinua en procesos de atención psicológica y medicina bioenergética, que en la actualidad asiste mediante su EPS SURA, con una frecuencia mensual o bimensual aproximadamente. –

Informa que desde hace un año y medio tiene una unión de hecho sin hijos, las relaciones con su actual pareja las describe como funcionales, basadas en la cooperación y el apoyo; se siente acompañado por su compañera Camila y su familia de origen en sus proyectos personales y los asuntos derivados de la actual situación de su hijo Juan Luis. –

Expresa el desgaste que le ha implicado los procesos legales en torno a su hijo y su ex pareja, con quien no tiene ningún relacionamiento actual, diferente a compartir espacios para diligencias relacionadas con tales procesos. – Confirma que no hay relacionamiento paterno filial, con su hijo Juan Luis en razón a las restricciones de las medidas de protección, basadas en lo que él llama falsa denuncia en su contra, que originó el segundo proceso administrativo de restablecimiento de derechos. – Argumenta un declive económico a partir de diciembre de 2020, época desde la cual esta cesante laboralmente, y que hace un aporte económico mensual para el mantenimiento de su hijo, conforme lo ordenado por el Juzgado Trece de Familia de Medellín. –

Tal informe de verificación concluyó que el niño Juan Luis Toro Yepes, tiene garantizados los derechos que la Constitución y la Ley le reconocen, la familia que lo acompaña es soporte afectivo y factor protector, consideraciones similares a las consignadas en el último seguimiento a las medidas de protección, proferidas por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín y efectuado por el ICBF en el mes de octubre de 2021, donde se refirió que el niño se encontraba en un ambiente adecuado, la progenitora le ofrece protección y cuidado, le brinda actividades en parques, centros comerciales y ciclo vía. Que tiene contratados los servicios de una psicóloga para fortalecer el proceso emocional del niño, se sugirió continuar con las terapias para el control de esfínteres, y reforzar temas relacionados con el manejo de temores, expresión emocional e interacción con el mismo y con su entorno. –

El informe no contiene pronunciamiento respecto a la afectación que pueda tener el niño Juan Luis, la relación parental de las partes en conflicto dada la inexistencia, en la actualidad, de un vínculo entre los padres de aquel por su conflictivo relacionamiento a ese nivel, ni existe relación alguna en el vínculo parento-filial en acatamiento de las medidas de protección que se encuentran vigente en favor del menor. -

Este informe fue puesto en conocimiento en esta audiencia del 30 de junio de 2021, sobre el mismo, el apoderado de la parte actora indicó no requerir aclaración frente a lo informado por el Trabajador Social de la Comisaría. –

El apoderado de la contraparte, dijo que, para poder hacer contradicción al dictamen, requería de tres días para consultar el peritaje con otro profesional de Trabajo Social, y poder comparar su resultado a través de otro dictamen realizado por el mismo tipo de profesional, y así proceder al interrogatorio de quien rindió el dictamen, pues dada su profesión de abogado, no tenía elementos para solicitar aclaración, complementación o contradicción del peritaje, por ello solicitó tres (3) días de traslado, para pronunciarse al respecto. –

Por su parte, el agente del Ministerio Público dijo estar de acuerdo con lo dicho en el informe y no requerir ni aclaración o complementación. -

Frente a la solicitud del apoderado de la contraparte, el Comisario de Familia, no concedió dicho traslado conforme el Art. 276 del Código General

del Proceso, pues lo califica como un informe de la verificación del estado de cumplimiento de derechos del niño Juan Luis, rendido por el equipo psicosocial de la Comisaría, que este no tiene el carácter de peritaje. -

Mostrando su desacuerdo el apoderado del denunciado, pidió REPOSICIÓN A DICHA DECISIÓN, porque según él para poder cuestionar el informe rendido por un Trabajador Social, la defensa requiere tiempo para que otro profesional de Trabajo Social lo pueda analizar y consultar, insistió que se reponga la decisión. -

En la audiencia se puso en traslado a las demás partes dicho recurso, conforme el art. 318 del Código General del Proceso. -

La parte actora no estuvo de acuerdo con la solicitud elevada a través de dicho recurso, y solicitó no REPONER la decisión, al considerar que el informe rendido, no tenía el carácter de una prueba pericial, como lo afirmaba el apoderado de la defensa y en el mismo sentido se pronunció también el Agente del Ministerio Público. -

El Comisario de Familia, no concedió tal recurso en el entendido de que lo que se presentó fue un informe y una actualización de las actuales condiciones de vida del menor no un peritaje, como lo afirmó el apoderado de la contraparte. - No se repuso dicha decisión ni se concedieron los tres días para consultar el informe, y se continuó con la audiencia de fallo. -

Seguidamente, el Comisario de Familia hizo un recuento del trámite surtido en el acontecer del proceso desde su inició con la denuncia de la señora Carolina Yepes Salazar, el 11 de septiembre de 2017, donde solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar en su favor y de su hijo menor de edad, y en contra del señor Juan Bernardo Toro Reyes, radicando la petición, profiriendo la Resolución 170 de la misma fecha, enlistó las decisiones adoptadas y los oficios expedidos en la misma data, a las autoridades policivas, al ICBF Centro Zonal SURORIENTAL de Medellín, para la investigación en lo que tenía que ver con el restablecimiento de derechos del menor hijo común de la pareja; la remisión de copia de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, el informe bajo juramento relacionado con el AVISO remitido por correo Servientrega al acusado con la notificación de este trámite; el reconocimiento de personería a los apoderados designados por las partes; el escrito de la

Secretaría de las Mujeres vinculándose al proceso en pro de la señora Carolina Yepes, y su intención de acompañarla a las audiencias que se fueran a programar; el recibió pronunciamiento de la Personería Municipal validando la protección pedida en el proceso en su favor y de su hijo. –

El 3 de mayo de 2021, se convocó a esta audiencia; **el 25 de mayo de 2021** se apertura la audiencia de pruebas y fallo, diligencia que se reanudó los días **30 de junio, y 14 de julio**, y el **20 de agosto de 2021** con la participación de las partes en conflicto, se entró a resolver en forma definitiva sobre la medida de protección incoada por la señora Carolina Yepes Salazar. –

SUSTENTO Y SOPORTE LEGAL DE LA RESOLUCIÓN 093 DE 2021:

La autoridad administrativa, en su tarea de resolver en forma definitiva el asunto, soportó la decisión adoptada en la siguiente normatividad:

- Constitución Política
- Ley 294 de 1996
- Ley 575 de 2000
- Ley 1257 de 2008
- Ley 2126 de 2021
- Acuerdos Internacionales suscritos por Colombia y en los diferentes Pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de Violencia Intrafamiliar. –

La batería jurídica citada, fue aplicada por la Comisaría de Familia, con apego y observancia también de las disposiciones del Código General del Proceso, atendiendo lo estipulado en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996, inciso último, modificado por el canon 12 de la Ley 575 de 2000 en armonía con el Decreto 706 de 1992 Art. 4º y decreto 1069 de 2015, Art. 2º. –

Como **CONSIDERACIONES** indicó que la Comisaría de Familia Catorce, tenía competencia para resolver de fondo la queja interpuesta, las partes estaban legitimadas para actuar, lo que hizo procedente tramitar el proceso de Violencia Intrafamiliar; también definió los conceptos Violencia Intrafamiliar, Maltrato Infantil, Violencia contra la Mujer con sus elementos de violencia económica, daño psicológico, daño o sufrimiento físico. -

Preciso el objeto que tales normas persiguen cuya esencia básica es prevenir, sancionar y remediar la violencia intrafamiliar, cuando en efecto se logra acreditar su existencia en el contexto de una familia, por parte de cualquier miembro del grupo familiar que la ejerza, y que su finalidad es tomar medidas que busquen suspender dichos actos, para asegurar su armonía, actos deben ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, en el tiempo oportuno para su denuncia, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia. –

En la **VALORACIÓN PROBATORIA**, del caso indicó que la señora Carolina Yepes Salazar, acudió a la Comisaría de Familia manifestando que ella y el señor Juan Bernardo Toro Reyes, eran los progenitores del niño Juan Luis Toro Yepes, relató en su queja, que padecía las conductas violentas ejercidas por el señor Juan Bernardo, informando el día 24 de abril de 2017 que aquel, le ocultaba su lugar de residencia, que por WhatsApp la presionaba por su inconformidad con la persona que recogía el niño en el Colegio, que la acusó de tomar decisiones unilaterales relacionadas con la crianza de su hijo Juan Luis y de querer afectar la relación paterno filial, que la descalifica en su quehacer como madre, le insiste que busque ayuda psicológica pues aduce que está loca, que atenta contra su buen nombre; que le recrimina por no tener las condiciones físicas, mentales y económicas para asumir el cuidado del niño, ella pretende que la Comisaría de Familia, le permita definir con autonomía los asuntos que tengan que ver con su hijo y que obligue al señor Juan Bernardo a que la respete y entienda que sus acciones buscan el bienestar de su hijo, agregó que su salida de la casa matrimonial respondió al constante maltrato psicológico que sufrió por parte del denunciado y desea que aquel le informe las condiciones del menor cuando lo tiene bajo su cuidado. –

En los **DESCARGOS** el señor Juan Bernardo Toro Reyes desmintió las acusaciones que en su contra lanzó la señora Carolina Yepes Salazar, adujo no entender las razones por las que se inició el proceso, según él no existen pruebas que soporten los dichos de su contraparte, más porque en los mensajes a que ella aludió, no aparecen las agresiones de las que ella se queja; que no ejerció sobre la quejosa la presión de la que habla, pues ella sin acuerdos con él, decidió llevarse su menor hijo de la casa que como familia habitaban, y desde entonces en forma inconsulta define sobre los aspectos personales del niño Juan Luis sin contar con su opinión, lo que incluye el Colegio en que se matriculara y las personas encargadas de su

cuidado. Que ella ha formulado múltiples denuncias en su contra y la activación del código fucsia para la atención del niño Juan Luis, situación por la que hace más de tres años no tiene contacto con su hijo y por la que se mancilló su buen nombre y sus relaciones laborales; que desde diciembre de 2018 o enero de 2019, no tiene acercamiento con la señora Carolina Yepes Salazar, pese a que desde el ICBF se le exhorto para que se dispusiera a cumplir con los acuerdos suscritos en beneficio integral del hijo de ambos. Que a la fecha realizaba aportes de cuota alimentaria que supera los montos fijados por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín que declaró que su hijo Juan Luis Toro Yepes no tiene derechos amenazados ni vulnerados, y que fue esa judicatura la que recomendó la asistencia a terapia psicológica, por lo que no fue él, quien le recomendó a la señora Carolina Yepes Salazar que asistiera a este tipo de atenciones. –

De los testigos de la parte iniciadora, se tiene que, el señor Juan Guillermo Bermúdez Ruíz, comunicó que al señor Juan Bernardo Toro Reyes, lo vio un par de veces en el año 2016, cuando visitó el apartamento donde vivía la pareja, que él es amigo de la señora Carolina y le dijo que en su hogar todas las decisiones eran tomadas por el señor Juan Bernardo, que en abril de 2017 el denunciado manipulaba a la quejosa a través de mensajes de texto, la llamaba loca, la disminuía, le recomendaba asistir a psicología, le decía que ella no tenía como cuidar adecuadamente el niño, que por no tener una agenda de la señora Carolina, no podía decir lo que sucedió para septiembre de 2017; sin relacionar hechos precisos, insistió que el señor Juan Bernardo siempre disminuyó a la madre de su propio hijo por su comportamiento, más porque decía ganar más dinero que ella, que trataba serio a la señora Carolina, que “no la trataba mal, pero le mandaba mensajes intimidantes” que cuando se llevaba el niño con él, no contestaba las llamadas de la señora Carolina. Adujo que el denunciado se presentó en dos ocasiones al trabajo de ella, lo que hizo con una conducta agresiva y pretendiendo hablar mal de ella, pero aclaró que no estuvo presente en esas ocasiones; añadió que desconoce si para el día de la audiencia, las partes tenían algún tipo de comunicación; que el último de los mensajes de los que hablo en dicha declaración, lo vio en el celular de la señora Carolina y era de fecha del año 2018. –

La declarante Ana Julia Usuga Usuga, en su declaración narró que conoció al señor Juan Bernardo Toro Reyes desde el año 2012 o 2013, que hace más de veinte años trabaja para la familia Yepes Salazar, y que para la pareja

conformada por él y la señora Carolina trabajó desde el año 2012 hasta el 2014, que para el año 2017 laboraba para la señora Carolina, tiempo en el cual no conoció de cuestiones precisas que hubieran ocurrido entre la pareja en conflicto, que aunque entre ellos se presentaron varios conflictos, no podía aludir a las fechas en que estos ocurrieron. – Recordó que el señor Juan Bernardo Toro Reyes cuando consumía licor le decía a la señora Carolina que no servía para nada, lo calificó de autoritario y de que a él nada le servía, que trataba a la señora Carolina con palabras soeces, la llamaba loca, la amenazaba con quitarle el hijo común, pero que todo eso no tiene claridad en la fecha en la que se presentaron dichos eventos; agregó que desde la separación de ellos, el señor Juan Bernardo llamaba a la señora Carolina para hacerla llorar, pero de ello no pudo relacionar fecha ni contenido. –

El señor José Roberto Vengoechea Arango, declaró en calidad de testigo del señor Juan Bernardo Toro Reyes; manifestó conocerlo porque fueron vecinos en el año 2015, que a la señora Carolina Yepes Salazar, la vio en compañía de su menor hijo en dos o tres oportunidades, que con aquellos no hablaba mucho, aseguró no ser cercano al convocado y no haber conocido de conflictos entre este y la madre de su hijo. –

Del análisis de la prueba documental, dijo que obraban en el proceso documentos del siguiente talante:

A folios 15 a 20, aparece informe de la Policía Nacional que hacen un recuento de la queja de la señora Carolina Yepes Salazar y da cuenta de las actividades desplegadas para su protección, y las recomendaciones a seguir por la anterior, además de la guía de atención para las mujeres víctimas de Violencia. –

A folios 32 aparece informe dirigido al señor Juan Toro, de la Empresa de vigilancia del edificio SAO BENTO, CLAVE SEGURIDAD C. T. A. del 4 de enero de 2017, donde registra que el 5 de diciembre de 2016, la señora Carolina Yepes Salazar retiro del apartamento 911, objetos y elementos del inmueble en compañía del señor Luis Yepes. –

A folios 86 obra recibo de caja N° 2360 fechado del 3 de abril de 2017, en Bogotá D.C., expedido en la empresa MCD Asesores Inmobiliarios LTDA, por concepto de pago de canon de arrendamiento y administración del 1° al

30 de abril, a nombre del señor Juan Bernardo Toro Yepes, por valor de \$ 1'216.691. –

A folios 87, se observa factura de pago por valor de \$13.500, de la panadería PAN PA YA de Bogotá, del 24 de abril de 2017. –

A folios 93, está la Sentencia proferida el 6 de junio de 2018 por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, en cuya parte resolutive se declaró que el niño Juan Luis Toro Yepes, no tiene derechos inobservados, amenazados ni vulnerados; y se reguló la custodia, los cuidados personales, las visitas y los alimentos. –

En el folio 102, se aprecian mensajes de WhatsApp del 24 de abril de 2017 a la 1:32 p.m. en los que el señor Juan Bernardo Toro Reyes y la señora Carolina Yepes Toro, en los que el primero, trata con la denunciante de organizar visitas y contactos en fechas especiales y reclama su derecho a ser incluido para decidir respecto al cuidado de terceras personas hacía el niño Juan Luis Toro Yepes, sin que, de su lectura, se aprecien malos tratos o presión alguna. –

A folio 105, se encuentra copia del acta de acuerdo celebrado entre las partes en conflicto el 18 de julio de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, donde se terminó querella que por injuria inició la señora Carolina Yepes Salazar contra el señor Juan Bernardo Toro Reyes, y se ordena el archivo del proceso. –

A folio 123 se anexó el folio de registro civil de nacimiento del niño Juan Luis Toro Yepes. –

Se recibieron por parte del apoderado del abogado de la parte actora en dos cuadernillos que contienen los siguientes documentos:

Sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín del 16 de diciembre de 2020, en acción de tutela instaurada contra el Juzgado Trece de Familia en Oralidad de Medellín, por el señor Juan Bernardo Toro Reyes, que declaró improcedente la misma y negó la solicitud de declarar la nulidad del fallo proferido por el juzgado accionado en Proceso de Restablecimiento de derechos en favor del niño Juan Luis Toro Reyes. –

Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Medellín, el 6 de junio de 2018, en proceso de restablecimiento de derechos que declaró la no vulneración de derechos del niño Juan Luis Toro Yepes, fijo la custodia, los cuidados personales y el régimen de visitas. –

Auto interlocutorio con data del 28 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín suspendió las medidas que pusieron fin al proceso de restablecimiento de derechos, en sentencia proferida por dicha célula judicial el 6 de junio de 2018. –

Sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Trece de Familia en Proceso de Restablecimiento de Derechos adelantada en interés del niño Juan Luis Toro Yepes, donde se declaró la vulneración de derechos del menor. –

Providencia del 16 de octubre de 2020, mediante la cual el Juzgado Trece de Familia ordenó el archivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en interés del niño Juan Luis Toro Yepes, al encontrar en la tarea de seguimiento a las medidas, la garantía de protección de sus derechos. –

Relacionado el acervo probatorio pertinente para resolver de fondo, el asunto, puesto en su conocimiento, indicó que le correspondía como autoridad administrativa determinar, en principio las condiciones de tiempo, modo y lugar de las situaciones de violencia intrafamiliar, que fueron expuestas por la señora Carolina Yepes Salazar al momento de poner en conocimiento y dieron lugar a este trámite que conllevara a que se resuelva sobre las actuaciones de maltrato psicológico que en palabras de la iniciadora, constituyeron la afectación que padeció, por parte del señor Juan Bernardo Toro Reyes, el 24 de abril y el 10 de septiembre de 2017. –

Al analizar la queja elevada por la señora convocante el 11 de septiembre de 2017, advirtió que su denuncia aparece extemporánea, pues conforme el Título III de la Ley 294 de 1996, Art. 9º, modificado por 5º de la Ley 575 de 2000, en uno de sus apartes indica que:

“.... La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento

del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento."

Que al relatar la quejosa el 11 de septiembre de 2017, unos hechos ocurridos el 24 de abril de 2017, se concluye que no fueron denunciados en la oportunidad legal. –

Que, como el mismo 11 de septiembre de 2017, la convocante dijo que lo expuesto en su denuncia, también había ocurrido el 10 de septiembre de 2017, la Comisaría debería investigar lo ocurrido ese día 10, pero la señora Carolina no aportó ninguna prueba para demostrar lo que manifestó, situación que no permite dilucidar el daño psicológico sufrido, dada la efímera exposición a los supuestos actos de violencia. –

Sobre la prueba testimonial, determinó que aquellos no ofrecieron datos precisos de tiempo y modo de ocurrencia de los conflictos de las partes involucradas, pruebas que se tuvieron en cuenta, pues no se accedió a la tacha de los testimonios de los señores Juan Guillermo Bermúdez Ruíz y Ana Julia Usuga Usuga, propuesta por el apoderado de la contraparte, pues no los encontró imparciales en sus exposiciones. –

Dada esta ausencia de elementos de juicio para declarar con plena validez, al señor convocado, responsable de los hechos de violencia intrafamiliar relatados, el Comisario **se abstuvo** de endilgarle responsabilidad, pues además la prueba documental aportada, en su mayoría versa sobre las situaciones que dieron origen a los procesos administrativos de restablecimiento de derechos del niño Juan Luis Toro Yepes, y de las dificultades que como padres del mismo hijos se presentaban entre aquellos, no de situaciones, que aseguren la existencia de violencia intrafamiliar hacia la quejosa. – En consecuencia, decidió cancelar las medidas de protección

En tal sentido se profirió la Resolución N° 093 del 20 de agosto de 2021, mediante la cual la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce conforme las facultades legales que le confieren los Artículos 4º y 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por los Artículos 16 y 17 de la Ley 575 de 2000, respectivamente, resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la responsabilidad del señor **JUAN BERNARDO TORO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.860.944, en los hechos de violencia intrafamiliar marcados con el Radicado número 2-0028253-17, que fueron denunciados por la señora **CAROLINA YEPES SALAZAR**, identificada con el cupo numérico 43.204.005. **SEGUNDO: EXHORTAR** al señor **JUAN BERNARDO TORO REYES** y a la señora **CAROLINA YEPES SALAZAR** para que se abstengan de proferir, uno en contra del otro, maltrato cualquiera sea su tipo, de iniciar campañas de desprestigio a través de cualquier medio, de influir de manera desfavorable en términos de la alienación parental y para que mantengan una relación de padres respetuosa y armónica. **TERCERO: ORDENARLE** al señor **JUAN BERNARDO TORO REYES** y a la señora **CAROLINA YEPES SALAZAR** continuar o vincularse individualmente, si es que a la fecha aún no lo han hecho, a un proceso de atención psicológica, en el Centro Integral para la Familia de esta comuna, con su EPS o de manera particular, que les garantice el reconocimiento y superación de los eventos familiares adversos a la buena convivencia, la resolución de conflictos, pautas de crianza, ejercicio del rol paterno entre padres separados, canales de comunicación asertivos y cualquier otro elemento que conforme lo advierta el profesional encargado de la atención, hubiere impedido o esté impidiendo el bienestar de cada uno de ellos. **CUARTO:** La presente providencia se notifica en estrados a quienes concurrieron a la misma, siendo esta susceptible del Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia. **QUINTO:** Una vez en firme esta decisión, procédase al archivo de las presentes diligencias. El apoderado de la señora **CAROLINA YEPES SALAZAR** manifiesta que interpone recurso de apelación, el cual pasó a sustentar. El apoderado del señor **JUAN BERNARDO TORO REYES** manifiesta que no interpondrá recurso de apelación y solicita que se declare desierto el propuesto por el apoderado de la parte contraria, cuestión a la que no accedió el Despacho. El señor **Agente del Ministerio Público** manifiesta que no interpondrá recurso de apelación. “

El apoderado de la parte actora, interpuso RECURSO DE APELACIÓN, argumentando su reparo frente a la decisión tomada, en lo que llamo RESPUESTA TARDÍA DE LA INSTITUCIONALIDAD por parte de la autoridad administrativa que antecedió al Comisario d Familia actual, y el equipo de trabajo que hacia parte de la Comisaría para esa época del mes de abril del año 2017. –

Indica que la aplicación tardía de la Ley 294 de 1996, no garantizó una vida libre de violencia a su poderdante, la pasividad institucional permitió que se

perpetuara y naturalizara las diferentes formas de violencia que en forma cíclica y sistemáticas padecía la señora Carolina Yepes Salazar; que todo inició el 25 de abril, cuando ella fue a poner en conocimiento del despacho comisarial los hechos objeto de queja que cometió el señor Juan Bernardo Toro Reyes el día anterior, queja con radicado 12223-17, donde relató las presiones psicológicas, acusaciones, el tildamiento de estar violando la Ley, las malas intenciones, juzgamientos como madre, señalamientos de su incapacidad para ejercer como madre y de necesitar ayuda psicológica; que el 25 de abril la Comisaría admitió la medida de protección con la Resolución N° 085 del 25 de abril de 2017 y a renglón seguido el 9 de mayo de 2017, en forma extraña, en otro acto administrativo, inadmitió la solicitud exigiéndole a la víctima, precisar la dirección del presunto agresor por ser esta una exigencia del art. 10 de la Ley 294 de 1996. – También en dicho trámite, se incorporó un memorial firmado por el presunto victimario, fechado del 23 de mayo de 2017 donde reconoce que la citación que le enviaron dentro de ese primer proceso de violencia intrafamiliar, le fue entregada el día 21 de mayo del mismo año, extraño es que pese a ya tener notificado el presunto victimario de la Resolución inicial, la Comisaría de Familia en Resolución N° 126 del 6 de junio de 2017, rechaza y cancela la solicitud de medida de protección, dejando de protegida a la señora Carolina Yepes Salazar y condenándola a seguir padeciendo toda clase de violencia y hechos victimizantes. –

Que la exigencia hecha a la víctima de tener que conocer obligatoriamente la dirección del presunto agresor, le impuso una carga infundada a una mujer y madre, sedienta de apoyo institucional, sino que además estableció barreras al acceso a la justicia, demostrando consigo el desconocimiento completo del rito procesal incorporado para las notificaciones, contenida en la Ley 575 de 2000, art. 7°, cuando al momento de la denuncia, entendida bajo la gravedad del juramento, la víctima manifiesta desconocer la residencia o domicilio del agresor, se decretará la medida de protección en la forma establecida en el art. 6° de la Ley 575 de 2000, y en forma inmediata citará al presunto agresor por aviso que se fijará en el domicilio familiar que haya tenido en los últimos treinta días, para que comparezca dentro de las 48 horas siguientes a notificarse. – Si no se presenta en tal término, se notificará por edicto, en la forma señalada en los arts. 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil, que en su párrafo indica que las partes deberán informar los cambios de residencia donde recibirán

notificaciones, si no lo hacen, se tendrá como tal, la última aportada para todas las notificaciones legales. –

La conclusión de su reparo, entonces en el no conocimiento de la norma reglamentaria de las notificaciones por parte del anterior Comisario, y el traslado de esa carga a la víctima, señora Carolina Yepes Salazar, quien el 25 de abril de 2017 acudió a denunciar los hechos violentos ocurridos el día anterior, siendo posteriormente inadmitida su queja, por lo que nuevamente el 11 de septiembre de 2017 fue a denunciar los mismos hechos, informando que ya se había conseguido la dirección del presunto victimario. -

Que estas actuaciones y las omisiones de la autoridad administrativa de aquellas fechas, ocasionaron lo que considera respuesta tardía de la institucionalidad. –

Por tal razón RECURRIÓ el fallo proferido en la Resolución N° 093 de esa fecha, solicitando la remisión del proceso para surtir el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo ante los Jueces de Familia. –

El apoderado de la contraparte expresó que no interpondría recurso frente a la decisión, solicito que se declarara desierto el recurso interpuesto porque frente a la decisión tomada por el Despacho, no se hizo ningún reparo concreto a ninguno de los numerales contenido en la Resolución proferida. – Que si el reparo, tenía que ver con las omisiones cometidas por el funcionario señalado, ese no era el escenario para cuestionar lo decidido. Que el recurso no fue interpuesto conforme lo predica el art. 322 del Código General del Proceso. –

El agente del Ministerio Público no interpuso recurso alguno. –

En el mismo acto se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se ordenó la remisión a la jurisdicción de familia. -

En resumen, hasta aquí se encuentra lo acontecido en el trámite del proceso que nos ocupa en sede de recurso de apelación. –

CONSIDERACIONES LEGALES:

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad. -

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia. -

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para analizar decisiones como la que se revisa en sede de RECURSO DE APELACIÓN, acogiendo las disposiciones del INCISO SEGUNDO del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 13 del Decreto 652 de 2001 al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.-

El análisis que desarrollará esta instancia entonces, debe ajustarse al estudio del contenido del proceso, la verificación del acervo probatorio y los fundamentos en que la autoridad administrativa soportó, el fallo que ahora se impugna. -

A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo;

*“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: **“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y***

contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” – (Negrita del despacho.). –

Al examinar detenidamente, este proceso, y efectuar el análisis de la actuación administrativa, surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar que se revisa, que finalmente se decidió en la Resolución apelada; a la luz del debido proceso y de cara a los preceptos que consagran tal prerrogativa legal, se observa que en las actuaciones surtidas, se acataron los rituales probatorios frente al decreto y la práctica de las pruebas tendientes a demostrar la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, del señor **Juan Bernardo Toro Reyes** contra la señora **Carolina Yepes Salazar**, quienes fueron esposos, y procrearon un hijo en dicha unión, vínculo parental que los une y los hace sujetos que cobija la Ley 294 de 1996, para su protección . – Es un hecho innegable que hubo una dilación injustificada en el trámite del proceso, la cual se atacó vía acción de tutela lo que permitió que finalmente empezara a fluir su trámite a partir del año 2021, cuando un nuevo Comisario asumió el cargo en dicha Comisaría surtiendo sin demora alguna las actuaciones pendientes para que se desatara el conflicto de Violencia intrafamiliar denunciado por la Señora Carolina Yepes Salazar. –

En el estudio del proceso se advierte en forma nítida, que las partes en conflicto, desde el año 2016, tienen serias desavenencias respecto a la crianza de su hijo común Juan Luis Toro Yepes, que las mismas se presentaban al interior del matrimonio y que se agudizaron cuando la señora Carolina Yepes Salazar, decidió abandonar el domicilio conyugal. – También lo es que la denunciante fue expuesta a la descalificación frente al ejercicio de su rol materno, por parte del señor Juan Bernardo, situación que continuó luego de la separación, y que ello incluía la ausencia de noticias del pequeño hijo, cuando se encontraba compartiendo con su progenitor. – Tales conflictos al paso del tiempo se fueron agravando y agrandando, razón que llevó a que paralelamente a este proceso, se originaran dos procesos administrativos de restablecimiento de derechos, en interés del niño aludido, que ya culminaron ante la jurisdicción de familia y que no tiene que abordarse en este contexto judicial. -

En lo que tiene que ver con los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Carolina Yepes Salazar, el 24 de abril de 2017 y posteriormente el 11 de septiembre del mismo año; a la autoridad administrativa le acompaña la razón al encontrar extemporánea la primera, pues no podía en la segunda queja, esto es la del 11 de septiembre de 2017, traer a colación esos hechos, ya que su ocurrencia, habían superado los treinta (30) días que la Ley 294 de 1996 en su art. 9º modificado por el art. 5º de la Ley 575 de 2000, otorga a la víctima para ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, máxime que como lo expuso su apoderado ya dicha denuncia se había rechazado, ciertamente en forma inexplicable e indebida, pero dicha queja ya no podía revivirse con la denuncia hecha el 11 de septiembre de 2017. –

Ahora, cuando ese 11 de septiembre de 2017, la quejosa manifestó que iba a poner en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día anterior, no relató los hechos nuevos ni indicó en que forma, o bajo qué palabras o actos, se constituía dicha violencia, y tampoco señaló testigos ni aportó prueba documental para sustentar la nueva queja. –

También tiene razón el señor Comisario cuando indica que los mensajes de Whatsapp que obran como la prueba de la violencia intrafamiliar que el presunto agresor ejercía contra ella, no significan por si solos actos de violencia, presión o descalificación en el ejercicio de su rol materno; vistos y leídos dan cuenta de un reclamo del presunto agresor porque no fue tenido en cuenta para contratar los servicios de una persona que recogiera a su hijo en el colegio, situación que va hilando una conversación en la que son notorias otras situaciones de discordia por la dificultad para ejercer en forma conjunta la crianza y la toma de decisiones parentales que los obligan a ambos sobre su descendiente, pero que es muy forzado predicar hechos constitutivos de violencia intrafamiliar sobre la quejosa, que tengan el talante para declarar responsable el señor Toro Reyes de dicha acción. –

Además se aportó acta de acuerdo entre las partes, del mes de julio de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, respecto al delito de injuria, lo que hace pensar que se concilió en el campo penal por los mismos hechos que dieron lugar a este proceso de Violencia Intrafamiliar. -

De los testigos, se supo que en el caso del señor Juan Guillermo Bermúdez Ruíz, conocía de las dificultades de la pareja porque su amiga y compañera

de trabajo, señora Carolina se lo contó, no porque los hubiera presenciado en forma directa, pues de hecho sobre unos mensajes de Whatsapp dijo creer que eran del año 2018, es decir que en verdad fue un testigo de oídas, tampoco indicó que percibiera daño psicológico en la quejosa o que advirtiera en ella comportamientos desequilibrados derivados de la descalificación que de sus actos maternos la tachaba su esposo para esa época. –

La señora Ana Julia Usuga Usuga, al parecer si fue testigo de malos tratos hacía la quejosa, de los comportamientos inadecuados y soberbios del acusado, pues como empelada del servicio doméstico tuvo acercamiento con la dinámica doméstica en el hogar de las partes en conflicto, pero tampoco tuvo claridad en las fechas, lugares y actos precisos del señor Juan Bernardo, pues aclaró que trabajó con ellos desde el año 2012 hasta el año 2014, por lo que no tuvo conocimiento directo de los hechos denunciados en el año 2017. –

Y el testigo del acusado, señor José Roberto Vengoechea Arango, fue vecino de ellos cuando vivían juntos, no conoció nada de sus conflictos y su contacto con ellos se limitó relación vecinal cordial y respetuosa, como convivientes en la misma propiedad horizontal. –

Para este despacho es muy claro que el señor Comisario de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado no tenía elementos de juicio para acusar al señor Juan Bernardo Toro Reyes de Violencia Intrafamiliar, no hubo pruebas documentales diferentes a las conversaciones de Whatsapp, que mostraran la presencia de la sistemática presión y violencia que padecía la quejosa, y ninguna otra prueba en ese sentido, ni valoración de riesgo, ni dictamen forense que auscultara sobre un posible y sutil daño psicológico derivado de su conflictiva relación parental con el padre de su hijo. –

Sobre el sustento de alzada, interpuesto por el apoderado de la parte actora llamado Respuesta Tardía de la Institucionalidad, hay que decir que lo manifestado por él es cierto, la dilación injustificada para impulsar el proceso, la inaplicación de la normatividad vigente para esa fecha en el tema de Notificaciones, la imposición de una carga a la denunciante que era responsabilidad de la autoridad administrativa por desconocimiento de la norma en este aspecto, fueron actuaciones y situaciones que no permitieron el cumplimiento del espíritu de la Ley 294 de 1996, el cual

pretende prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, pero no es este reclamo no puede atenderse a través del recurso de apelación, ya que no ataca ninguna de las decisiones adoptada en la Resolución atacada, y tal demanda solo puede prosperar en el campo del derecho que disciplina a quien omite su tarea de facilitar el acceso a la justicia a través de su función de administrarla. -

Por todo esto, considera este despacho que le asiste la razón a la autoridad administrativa de adoptar la decisión contenida en la **Resolución N° 093 del 20 de agosto de 2021**. - Es así, cómo este despacho, **CONFIRMARÁ** la Resolución atacada, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, pues en efecto encuentra que se basó en las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar, y tomo las medidas de protección pertinentes, razones suficientes para avalar su decisión. -

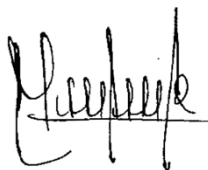
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución de fecha, naturaleza y procedencia indicada. –

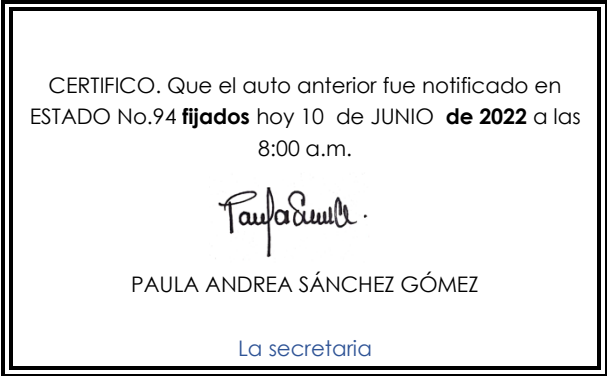
SEGUNDO: REMITIR la decisión a la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce-El Poblado, una vez ejecutoriada la presente decisión. –

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798cd6375363fbcc0e1e14b141f0a5142f1d0e5136a21e93febe13f60ec22e7b**
Documento generado en 09/06/2022 05:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>